

y, atento al estado de las actuaciones, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita Juez para dictar la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 878 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 78 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California que disponen lo siguiente: "Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por Juez legítimo con jurisdicción para darla"; "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas"; "Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán: I.- De los negocios jurídicos de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar".

II.- En el presente asunto, la parte promovente [REDACTED] esencialmente manifestó que en el año de [REDACTED] comenzó una [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED], estableciendo su domicilio primeramente en la [REDACTED] [REDACTED], para posteriormente en el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] hasta su fallecimiento y, que durante su matrimonio procrearon un hijo en común.

III.- Cabe señalar que en el artículo 1522 del Código Civil del Estado de Baja California, se reconoce a la figura del concubinato, al disponer en lo que aquí interesa lo siguiente: Artículo 1522.- La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo ■■■■■, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes: (I, II, III, IV, V, VI)".

IV.- A juicio de quien resuelve, para efectos de declarar la relación de concubinato, es necesario que se acredite sin lugar a dudas cualquiera de las hipótesis que se señalan a continuación: primera, que hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos, o segunda, que hayan tenido ■■■■■ en común; lo anterior, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de interpretación jurisprudencial, de registro digital: 195243, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 513, Tipo: Aislada:

CONCUBINATO, SUS ELEMENTOS EN LA HIPÓTESIS DE QUE EXISTAN ■■■■■, PARA QUE LOS CONCUBINARIOS PUEDAN HEREDARSE. Del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar; la primera se da cuando los concubenarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más ■■■■■ entre los concubenarios. Esta

última hipótesis no exime del primer elemento, o sea la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que definitivamente no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que el numeral significa, al señalar la segunda hipótesis -cuando haya habido [REDACTED]- es que entonces no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con tal, siempre, que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

V.- Ahora bien, respecto a la primera hipótesis, que consiste en que hayan vivido como si fueran cónyuges por lo menos durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, esto quedó debidamente acreditado con las pruebas allegadas al sumario, toda vez que quedó demostrado que [REDACTED] falleció en **FECHA** [REDACTED] [REDACTED], con la prueba documental exhibida a fojas [REDACTED] de actuaciones, consistente en copia certificada del acta de defunción del señor [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil numero [REDACTED], inscrita bajo el libro número [REDACTED], acta número [REDACTED], con registro en **FECHA** [REDACTED] [REDACTED]; instrumental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 37 del Código Civil vigente en el Estado, 322 fracción IV y 405 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

También ha quedado demostrado que durante la vigencia de su relación sentimental, la parte promovente [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] cohabitaron en el mismo domicilio, con las pruebas

por acreditado el domicilio común que habitaron la parte promovente [REDACTED] y la finada [REDACTED], durante su unión sentimental; colmándose así la primera hipótesis en estudio, para la actualización del concubinato.

Robustece lo anterior la tesis pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de registro digital: 168367, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 986, Tipo: Aislada:

CONCUBINATO. EL ELEMENTO RELATIVO A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINARIOS, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO. El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo, establece que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el capítulo correspondiente; de lo cual puede observarse que, por disposición expresa del legislador local, el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, como elementos integrantes, se deducen los siguientes: a) La unidad; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; b) Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como [REDACTED], bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; c) Permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener [REDACTED]; d) Cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, e) Un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de [REDACTED], sociales, etcétera. De este modo, si bien es cierto que la lectura literal del artículo relativo al concubinato, no permite advertir como un elemento textual la fijación de un lugar para su desarrollo, pues el precepto, como se observa, no exige concretamente el establecimiento de un domicilio; también lo es que tal requisito se obtiene de la interpretación del numeral, dado que ese estilo de vida está referido a la convivencia en común entre dos personas de distinto sexo en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, luego, se colige necesariamente que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se

tratara de un domicilio conyugal; de ahí que la demostración plena de ese hecho, también es indispensable a fin de acreditar su plena configuración.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

VI.- Por lo que respecta al supuesto de que ambas personas hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, la promovente exhibió a fojas ■ y ■ del sumario, los certificados de inexistencia de registro de matrimonio expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado de Baja California, a nombres de ■ y ■, de los cuales se advierte que se realizó la búsqueda en la Base de Datos Nacional del Registro Civil, así como en los libros de estado civil que obran en el archivo de esa Dirección, respectivamente, sin obtener resultados positivos; documentales públicas que por su naturaleza hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor.

VII.- Finalmente, tomando en cuenta el objeto y naturaleza de las presentes diligencias, tenemos que, de la prueba testimonial ofrecida por la promovente y desahogada en **FECHA** ■, a cargo de los testigos ofrecidos ■ y ■, se desprende que a preguntas que en forma verbal y directa se les formularon, a la primera: QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A ■ ■, la primera testigo contestó: "Que si lo conozco, somos ■ desde el ■ y ■", y la segunda testigo dijo: "Que si lo conozco desde el año ■, relacion de ■, ahora es ■ por ■"; A LA SEGUNDA: QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A ■, la primera

testigo contestó: "Que si la conocí, desde el el [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y fuimos [REDACTED] hasta el final", y la segunda testigo dijo: "Que si la conozco, mas o menos en el [REDACTED] [REDACTED]"; A LA TERCERA: QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LOS ANTES MENCIONADOS MANTUVIERON RELACION ALGUNA, la primera testigo respondió: "Que si, fueron [REDACTED]", y la segunda testigo dijo: "Que si, tenían una [REDACTED], eran [REDACTED]"; A LA CUARTA: QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] PROCREARON HIJO ALGUNO, la primera testigo respondió: "Que sim tuvieron un hijo de nombre [REDACTED]", y la segunda testigo dijo: "Que si, un hijo de nombre [REDACTED] asi lo conozco nada mas"; A LA QUINTA: QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL DOMICILIO DONDE VIVIERON [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED], la primera testigo dijo: "Que si, [REDACTED] [REDACTED]", y la segunda testigo contestó: "Que si, vivian en la [REDACTED], no recuerdo el domicilio, pero si lo he visitado y visito múltiples ocasiones"; A LA DECIMA: QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, PORQUE SABE Y LE CONSTA TODO LO QUE HA DECLARADO, la primera testigo manifestó: "porque fuimos [REDACTED] y [REDACTED], vivíos cerca y siempre estuvimos juntos hasta le final ", (Sic), y la segunda testigo contestó: " porque los conozco y conviví con ellos, somos [REDACTED] y hubo muchas convivencias y ayudas mutuas, el fue mi [REDACTED] ella como [REDACTED] ayudo a mis [REDACTED] éramos una [REDACTED] muy bonita ". (Sic).

Testimonios que se valoran en su integridad, conforme al prudente arbitrio de la suscrita Juez, en los

términos que prevé el artículo 413 del Código Adjetivo Civil, resultando que coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental, ya que los testigos conocen por sí mismas los hechos sobre los que declararon, sin inducción ni referencia de persona alguna, y por ende, lograron justificar la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, dando razón de su dicho; por lo que administradas con el resto de probanzas desahogadas en las presentes diligencias, resultan eficaces para tener por comprobada la relación de concubinato y dependencia económica que existió entre los antes mencionados.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.8o.C. J/24 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Junio 2010. Pág. 808:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Así como en la siguiente tesis de registro digital: 203771, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 528, tipo aislada:

DOMICILIO. PRUEBAS IDÓNEAS PARA ACREDITAR EL. En atención a que

una persona puede ser propietaria de diversos bienes inmuebles, la prueba documental por sí sola, no constituye el medio idóneo para acreditar su domicilio, pues tal medio de convicción, lo más que puede confirmar es el extremo primeramente anotado, siendo, en consecuencia, la prueba testimonial, adminiculada con otra probanza, los medios por los cuales se puede demostrar el hecho de que el quejoso habitualmente radica y vive en determinado lugar, probando así su domicilio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

VIII.- Por lo que al adminicular los medios de prueba ofrecidos por la promovente, analizados y valorados en la presente resolución, fundado además en el principio de buena fe que deben observar las instituciones, ante la inexistencia de dato alguno que desvirtúe el sentido de las diligencias promovidas, se tiene por tanto por acreditado, salvo prueba en contrario, que la promovente [REDACTED] y [REDACTED], sostuvieron una relación de concubinato desde el año [REDACTED], hasta la fecha en que falleció, dentro de la cual ambas personas cohabitaron de manera continua en el mismo domicilio durante un periodo mayor a cinco años, y donde la promovente dependió económicamente del antes mencionado.

Sirve de apoyo a esta determinación, la siguiente tesis de registro digital: 2008255, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 749, Tipo: Aislada:

CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL. Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las *****s de hecho, es decir, aquellas *****s que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro

país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común - como la que existe en el matrimonio, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.

Se dejan a salvo los derechos para que cualquier persona que se sienta con igual o mejor derecho, lo haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

IX.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado número 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 91, 322, fracciones II, IV, 323, 329, 351, 405, 413, 414, 418 y 878 del Código de Procedimientos Civiles, en relación

con el numeral 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de jurisdicción voluntaria, intentada por [REDACTED].

SEGUNDO.- Atento al principio de buena fe que deben observar las instituciones, ante la inexistencia de dato alguno que desvirtúe el sentido de las diligencias promovidas y salvo prueba en contrario, se reconoce el estatus de concubinato que existió entre la parte promovente [REDACTED] y [REDACTED], hasta el fallecimiento de ésta, ello sin perjuicio del derecho de terceros.

TERCERO.- Una vez que quede firme, expídase copia certificada de la presente resolución a costa de la solicitante.

CUARTO.- Procédase a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, en los términos del último considerando.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente.

Así, lo resolvió y firma electrónicamente la suscrita Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de éste H. Partido Judicial [REDACTED] **LUZ ADRIANA MOTA PICAZO**, ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADA ARELY CORTINA LÓPEZ** quien autoriza y da fe, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, ■■■, 12 y 13 del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.